

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 57

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Sotodosos, para que durante los meses de Marzo y Abril próximos, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 22 de Febrero de 1950.

535

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 733 por la que se dictan normas para la confección del Mapa Nacional de Abastecimientos del año 1949.

Habiéndose terminado la confección del Mapa Nacional de Abastecimientos 1948, y siguiendo la norma establecida en años anteriores, se hace preciso la elaboración del correspondiente al año 1949, y a este efecto se establecen las siguientes normas:

1.º El Mapa Nacional de Abastecimientos de 1949 se confeccionará partiendo, como primera fase informativa, de las Delegaciones Locales, las que, a este efecto, elaborarán el Mapa Municipal.

2.º Queda bajo vigilancia y directa responsabilidad de las Delegaciones Locales la obtención, depuración y expresión de los datos de Mapas Municipales, como función incorporada a las específicas de su condición.

En casos excepcionales, y previa justificación adecuada, las Delegaciones Provinciales podrán destacar personal de las mismas para coadyuvar a la confección de aquellos Mapas Municipales cuya elaboración no pueda ser llevada a cabo por la Delegación Local.

3.º La obtención de datos para el Mapa Municipal se llevará a cabo solicitando la debida información de Organismos oficiales locales, Organismos profesionales, Empresas, Entidades y, en aquellos casos que sea preciso, directamente de particulares, siguiendo la norma establecida en años anteriores.

4.º En las Delegaciones Locales llenarán con los datos por ellas obtenidos en la forma expuesta tres modelos de los cuestionarios del Mapa, uno de los cuales quedará en poder de las Delegaciones Locales y los dos restantes serán remitidos a la Delegación Provincial correspondiente.

5.º Las incidencias que puedan surgir, tanto en la obtención de datos como en la confección del Mapa Municipal, serán puestas en conocimiento de la Delegación Provincial por las Delegaciones Locales, tan pronto como se sucedan utilizando el correo, telégrafo o teléfono, según la urgencia que demanden.

6.º Una vez los modelos del cuestionario en poder de las Delegaciones Locales, éstas confeccionarán el Mapa Municipal en un plazo que será señalado por la Delegación Provincial, dentro del cual habrán de remitir completamente terminados dos ejemplares del mismo a este Organismo provincial.

7.º Hasta el día 1 de abril a las Delegaciones Provinciales se les concede como plazo para la confección y depuración de los Mapas Municipales, rectificando o ratificando los datos en ellos anotados por las Delegaciones Locales, confección del Mapa Provincial y remisión de éste a este Organismo central.

Una vez depurados definitivamente los dos ejemplares del Mapa Municipal por las Delegaciones Provinciales, éstas destinarán los mismos a los fines siguientes: uno a su archivo y otro, convenientemente coleccionado y encuadernado por Partidos judiciales, se remitirá a esta Comisaría General.

Durante todo el período de depuración, revisión y confección del Mapa, la Delegación Provincial enviará a la Sección de Alimentación de estos Servicios Centrales un parte mensual de la situación de los trabajos, los que estarán bajo la vigilancia y directa responsabilidad del señor Subdelegado, o en su defecto, del señor Secretario, quien firmará el Mapa Provincial de Abastecimientos y su informe correspondiente con el visto bueno del Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos.

8.º Por la Delegación Provincial se verterán al fi-

chero los datos de los distintos Mapas Municipales pertenecientes a la provincia.

9.º Las Comisarias de Recursos facilitarán a las Delegaciones Provinciales cuantas informaciones éstas les soliciten a los efectos del mejor y más exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

10. Las Delegaciones Provinciales remitirán a estos Servicios Centrales (Sección de Alimentación), al igual que en años anteriores y en un plazo de quince días, un presupuesto de los gastos que pueda suponer el servicio que se les encomienda.

11. La importancia del servicio y su mejor o peor cumplimiento por parte de las Delegaciones Provinciales servirá para conceptuar a cada una de ellas y de exponente para premiar o castigar al personal administrativo que queda encargado de su cumplimiento.

12. La presente Circular deroga la número 725.

Madrid, 16 de Enero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Trabajo y Obras Públicas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

CIRCULAR número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Alcance de la intervención

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados (excepto los aceites de linaza y ricino), los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por esta Comisaría General.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría Central Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Art. 2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos en los Organismos, forma y plazos que en esta Circular se determina.

Regulación de la intervención de otros aceites

Art. 3.º La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuet, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, y de las grasas procedentes de animales, incluidos los animales marinos que no estén especificados en la presente Circular, será regulada por Circular suplementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios

de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296) se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyos porcentajes de grasa sean diferentes al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Determinación de la riqueza grasa de los orujos

Art. 5.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán con la antelación necesaria, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de elaboración, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción la venta de orujos grasos de riqueza superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades reglamentarias muestra del mismo, para que, una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Rendimientos en orujos grasos

Art. 6.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial.

Señalamiento de zonas de compra de orujo graso

Art. 7.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, los orujos grasos que en cada provincia puedan producirse en la presente campaña, serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º En aquellas provincias en que se hallase establecido el sistema de coeficientes de compra para cada una de las extractoras, seguirá rigiendo tal sistema.

2.º En aquellas otras provincias en que no se observase este procedimiento, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas determinarán los términos municipales en que exclusivamente puede adquirir orujos grasos cada fábrica extractora. A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuentan las extractoras.

3.º Si en algunas de las provincias comprendidas en este apartado se llegase a un acuerdo entre los grupos de almazareros y los de extractores, podrá adoptarse el sistema preceptuado en el apartado primero de este artículo.

«Conduces» para circulación de orujo graso

Art. 8.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y de las

Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo número uno, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado: el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Transporte interprovincial de orujos grasos

Art. 9.º Como norma general, queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan.

Si de acuerdo con el sistema de compra establecido para los orujos grasos en el artículo séptimo de la presente Circular, procediera autorizar alguna salida de dicho artículo de la provincia en que se produzcan, se expedirá por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones correspondientes y guías únicas de circulación para la movilización de estos orujos grasos.

Plazo para la venta de orujo graso

Art. 10. Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente, tales Organismos distribuirán forzosa-mente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Precio de los orujos extractados

Art. 11. Los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante, a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Declaraciones de los extractores de aceite de orujo. Rendimientos

Art. 12. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas,

así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número dos, en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número tres, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarías de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO

Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Art 13. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), el precio del aceite de orujo tipo 25º de acidez expresado en ácido oleico será de 440 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25º tendrán un aumento sobre el precio base, por grado y 100 kilogramos, de dos pesetas.

Los de acidez comprendida entre 25º y 50º sufrirán una depreciación de una peseta por 100 kilogramos y grado que rebase de los 25º.

Los de acidez superior a 50º tendrán un precio único de 395 pesetas los cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 600 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

Destino de los aceites de orujo

Art. 14. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10º deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresadas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50º grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 142'10 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296).

Esta Comisaría General podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas importadas

Art. 15. Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas

de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a las tortas residuos de su prensado que sean comestibles para el ganado.

Rendimiento de las semillas

Art. 16. Los rendimientos de las semillas granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

Rendimientos por 100

Primera materia	Aceite	Tortas	Mermas
Copra.	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación

Art. 17. El precio de venta de 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 665 pesetas por 100 kilogramos, y para el aceite de palma, de 687'20 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

Precio de las tortas y semillas oleaginosas

Art. 18. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosos, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco y babassú, 170 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 190 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De linaza, 180 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 200 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De algodón y palmiste, 150 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 170 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

E) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE GUINEA Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas oleaginosos procedentes de Guinea

Art. 19. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, etc., y los aceites procedentes de dichas semillas, importados de Guinea, podrán circular libremente por el territorio nacional sin limitación, si bien los tenedores de los mismos quedan obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

Para la movilización de tales semillas de aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semillas procedentes de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número cuatro al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria, con arreglo al modelo anexo número cuatro.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el

pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Guinea, como para la de aquellos otros importados de la misma procedencia, deberá solicitarse la guía correspondiente de las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la recepción de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

F) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 20. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 21. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

G) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO. PASTAS DE REFINERIA

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Circular número 727 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado») número 309, de 5 de noviembre de 1949, los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General, para cubrir con esta calidad las atenciones que estime oportunas.

Por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, deberá ponerse a disposición de esta Comisaría General 100—2 «a» kilogramos de aceite de oliva refinado (siendo «a» la acidez del aceite expresado en porcentaje de ácido oleico libre), y 2 «a», kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Art. 23. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10° que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por esta Comisaría General o sus Organismos delegados no se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceite de orujo refinado serán contra las plantas refinadoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingrese en refinería deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 24. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan

las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinadoras

Art. 25. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería en impresos conforme al modelo anexo número cinco, y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 93 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme al modelo anexo número seis que al efecto se les enviará.

Pastas de refinación

Art. 26. Los refinadores de aceite de oliva vendrán obligados a declarar las pastas de refinería obtenidas en la refinación de tales aceites, a razón de 2,4 «a» por 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, siendo «a» la acidez de dicho aceite. Dichas pastas serán declaradas en las relaciones mensuales que tales refinadores han de presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y serán destinadas necesariamente a la fabricación de jabón común de lavar.

Los refinadores de aceite de orujo vendrán igualmente obligados a declarar las pastas de refinería que obtengan de la refinación de tales aceites, a razón de 18 kilogramos de pastas por cada 100 kilogramos de aceite refinable tratado.

Art. 27. Cuando sea autorizada la refinación de grasas libres, las pastas de refinería que se obtengan serán de destino libre, salvo que no se disponga otra cosa por esta Comisaría General.

En el caso de que se refinen aceites comestibles importados que han de quedar a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución, las pastas de refinería resultantes serán distribuidas por este Organismo a través de sus Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los destinos que estime oportunos.

Art. 28. El precio de las pastas de refinería obtenidas de la refinación de aceites de oliva, aceite de orujo y de otros aceites, cuyo destino sea la fabricación de jabón común, tendrán un precio único de 566 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 29. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábricas de jabón común anexa se adjudicarán por el organismo interventor a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación

Art. 30. a) Los refinadores de aceite de oliva percibirán, como margen de refinación, 60 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, deduciéndose de esta cantidad el valor de las pastas de refinería, a razón de 566 pesetas los 100 kilogramos, que quedará a su favor, para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

b) Los refinadores de aceite de orujo percibirán como margen de refinación, la diferencia entre el precio de costo de estos aceites que, de acuerdo con su acidez, se señala en el artículo 13 de esta Circular, y el de 600 pesetas los 100 kilogramos que se establecen para el aceite de orujo refinado en el indicado artículo, igualmente deducido el valor de las pastas de refinería, que quedarán a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

c) Cuando fueran refinados aceites de otras clases, el margen correspondiente al refinador será señalado

por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

H) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA, DE ACEITE DE ORUJO Y SEBÓ FUNDIDO

Precio de los turbios y borras de aceite de oliva

Art. 31. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de 566 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen

Art. 32. Los turbios y borras de aceite de oliva, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Adquisición de los turbios y borras

Art. 33. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidas o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desee adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Comprobación de la riqueza grasa de los turbios y borras

Art. 34. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida, por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesario la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 33.

Plazos para liquidación de los turbios y borras y petición de guías

Art. 35. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1950-51. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Destino de los turbios y borras

Art. 36. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna par-

tida le serán aplicadas las sanciones que se establecen en la presente Circular.

Aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros

Art. 37. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestra para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Iguales requisitos que los determinados en el párrafo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

(Continuará)

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Tasa de rodaje

Al objeto de proceder a la formación del padrón de vehículos de tracción animal con destino agrícola o industrial y de bicicletas existentes en la provincia, que ha de servir de base para la cobranza de la tasa de rodaje de los años 1949 y 1950, según Ordenanza publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 147 de 7 de Diciembre de 1946, y teniendo en cuenta el padrón formado para el ejercicio de 1947 y las altas y bajas comunicadas por los respectivos Ayuntamientos para el siguiente ejercicio, cuyo padrón y modificaciones posteriores obran en las Secretarías respectivas, por la presente se concede un plazo de quince días para que sean comunicadas a este Negociado las rectificaciones que los interesados o los señores Secretarios crean deben introducirse, bien de inclusión, exclusión o modificación de la clasificación que se les haya asignado. Transcurrido el plazo indicado se procederá a la formación de padrones sin que sea admitida reclamación alguna.

Guadalajara 24 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda pueden personarse a hacer efectivo el haber de Febrero en los días que a continuación se indican:

Día 1 de Marzo.—Montepío militar.

Día 2.—Montepío civil, jubilados y remuneratorias.

Día 3.—Retirados ordinarios, extraordinarios y cruces.

Día 4.—Todas las nóminas en general y altas.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nó-

mina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 20 de Febrero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

CONCESIONES

ANUNCIO

Don Mariano Villaverde Herraiz, vecino de Villanueva de Alcorón (Guadalajara), solicita de estos Servicios Hidráulicos autorización para flotar maderas por el río Tajo, y al efecto ha presentado instancia, exponiendo:

«Que la partida de madera que desea transportar por flotación, único medio de saca debido a su situación, la componen 409 piezas de pino laricio, procedente del monte ordenado número 194-195 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Guadalajara, de los propios de Taravilla y en la actualidad propiedad del suscribiente como adjudicatario de la subasta celebrada para el año forestal 1948-1949.

Que el punto de embarque es el denominado «La Machorra», término municipal de Taravilla, río Cabriñas, y el de desembarque el denominado «Puente de San Pedro», término municipal de Zaorejas, río Tajo.

Que las piezas a flotar van señaladas con la marca oficial del Distrito Forestal, por proceder de monte público, y además llevan la particular del suscribiente que es M. V.

Que la certificación del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, acreditativa de haber dado cumplimiento a lo prevenido en el Real Decreto de 3 de Diciembre de 1924 y en las Instrucciones dictadas a tal fin, no es unida a la presente instancia por creer estar exento de este trámite al proceder dicha madera de monte público y no de particular, según dispone el artículo 4.º, párrafo segundo del Real Decreto de 20 de Junio de 1925, por el que se dictan reglas para la concesión de licencias para flotación de maderas.

Por todo lo cual a V. S.,

Suplica tenga por presentada esta instancia y, en su vista, previo los trámites reglamentarios, se digna ordenar la concesión de la autorización correspondiente para poder flotar 409 piezas de pino laricio en la forma ya dicha.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la regla segunda, párrafo tercero del artículo 2.º del Real Decreto de 20 de Junio de 1925, se ha acordado publicar la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y abrir la información pública correspondiente por un plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones u observaciones todos los que se consideren interesados y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atraviesa el río Tajo, que se trata de utilizar, y los concesionarios de aprovechamientos a que pueda afectar la conducción de maderas solicitada.

Las reclamaciones deberán ser presentadas en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 1 (Nuevos Ministerios).

Madrid, 16 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

Se vende o arrienda

Fábrica de Alcoholes y Anisados. Para tratar, con la Administración de «Unión Alcohólica». Sacedón (Guadalajara).

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIOS PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don Higinio Busons López, Recaudador de la zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda Pública de los años 1946, 1947 y 1948, se ha dictado con fecha 11 y 18 de Febrero de 1950 providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyos actos, presididos por los señores Jueces de Paz, se celebrarán en los locales de los Juzgados respectivos, durante los días y horas que después se indican.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie		Capitalización de las mismas — Pesetas	Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta — Pesetas
			As.	Cs.			
Día 7 de Marzo.—COBETA.—A las catorce horas							
Juana Concha Parra.....	Rústica.....	Solana Peña Grande.....	14	25	165'40		165'40
María Checa Marco.....	»	La Torre.....	2	28	396'80		396'80
Mariano García Sanz.....	»	El Valle.....	14	82	172'00		172'00
Mariano García Campos.....	»	Las Eras.....	3	42	73'80		73'80
Genoveva Guerrero Concha.....	»	Umbría del Pino.....	5	70	991'80		991'80
Juan Mena Marco.....	»	El Valle.....	31	92	370'20		370'20
Nicolás Muñoz del Castillo.....	»	El Tejar.....	4	56	793'40		793'40
Salvador Parra Berbería.....	»	Estercolada.....	9	69	151'20		151'20
Fausto Pastor Martínez.....	»	Hoyuelas.....	10	89	544'80		544'80
Juliana Tello Herreros.....	»	El Sabinar.....	49	02	264'80		264'80
Juliana Tello Herranz.....	»	Central de la luz.....	2	28	396'80		396'80
Aurelio Tello de la Muela.....	»	Vallejundo.....	34	77	197'80		197'80
Juan Tello Pastor.....	»	La Vega.....	11	97	186'80		186'80
Día 8 de Marzo.—VILLAR DE COBETA.—A las diez horas							
Marcelino López Méndez.....	Rústica.....	La Herrera.....	15	00	294'00		294'00
Lucía Zarza Matamala.....	»	Las Lomas.....	35	00	84'00		84'00
Día 8 de Marzo.—OLMEDA DE COBETA.—A las quince horas							
Félix Marco Checa.....	Rústica.....	Las Lomas.....	49	50	168'40		168'40
Isidro Martínez Pastor.....	»	Cañada Rebollar.....	44	40	151'00		151'00
Asunción Pastor Checa.....	»	La Pellejera.....	39	60	134'60		134'60
Francisca Pastor Checa.....	»	La Hontecilla.....	34	20	738'80		738'80
Vicente Sanz Muñoz.....	»	Cañada de las Viñas.....	4	95	861'20		861'20
Día 8 de Marzo.—MARANCHON.—A las diecinueve horas							
Domingo Atance Galán.....	Rústica.....	Barranco Colmenar.....	190		1444'00		1444'00
Petra Bueno Albacete.....	»	Camino de la Vega.....	10		278'00		278'00
Olimpia Bueno y hermanos.....	»	Idem.....	12	54	348'60		348'60
Felipe Bueno Gutiérrez.....	»	Idem.....	29	37	816'40		816'40
León Castellote Sacristán.....	»	Idem.....	39	37	1094'40		1094'40
Paula Fernández Fernández.....	»	Idem.....	48	12	1337'80		1337'80
Francisco Orejudo Colás.....	»	Cabezuelo.....	63	75	867'00		867'00
Día 9 de Marzo.—TORRUBIA.—A las diez horas							
Casimiro Algar García.....	Rústica.....	La Cañada.....	26		509'60		509'60
Pablo Barquinero Renales.....	»	El Collado.....	22		431'20		431'20
Luciano Herranz Sánchez.....	»	El Pozo.....	66	60	359'60		359'60
Leoncio Ibáñez Martínez.....	»	El Casejo.....	40	80	473'20		473'20
Anselmo Lozano Jiménez.....	»	Camaleja.....	54	60	294'80		294'80
Marcos Martínez Azcutia.....	»	Las Aldas.....	27	24	664'00		664'00
Mariano Martínez Barquinero.....	»	La Veguilla.....	38		744'80		744'80
Fabián Moreno Checa.....	»	El Raso.....	1,25	40	1677'20		1677'20
Día 9 de Marzo.—PARDOS.—A las dieciséis horas							
Florentino Benito Villanueva.....	Rústica.....	Alto Mirabueno.....	63	20	556'40		556'40
Dolores Larriba González.....	»	El Pozuelo.....	23	20	645'00		645'00
Leoncio López Azcutia.....	»	Valdelasima.....	18		97'20		97'20
Eustaquio Larriba Martínez.....	»	Las Rubias.....	15	20	298'00		298'00
Florentino Miguel Benito.....	»	Arenales Arriba.....	35	20	186'00		186'00
Valentín Martínez Gonzalo y otros.....	»	Pradoencubo.....	20	60	737'40		737'40
Juan Miguel Herranz.....	»	Lomas Caberas.....	62	2	334'80		334'80

Día 10 de Marzo.—TARTANEDO.—A las diez horas

Domingo y Eusebio Alonso Gil	Rústica	Loma Gorda	48	60	262'40	262'40
Miguel Campos Notario	»	Carahinójosa	23	90	831'20	831'20
Pedro Beltrán Marco	»	Chabarco	39	80	461'60	461'60
Pedro Carrasco Concha	»	Los Mesones	25	00	190'00	190'00
Luis Concha Alonso	»	Los Ramiros	20	20	561'60	561'60
Francisco Concha Larriba	»	Las Cañadillas	47	60	837'80	837'80
Juan Fernández Larriba	»	Prado Valomingo	44	00	774'40	774'40
Enrique García Román	»	Las Hoyuelas	21	20	373'20	373'20
Alejandro Herranz Ibar	»	Salinas San Gil	27	60	320'20	320'20
Martina Herranz Larriba	»	Cerrillo Enmedio	57	20	308'80	308'80
Juan Ibar Abad	»	Umbría Cañada M.	1,35	20	676'00	676'00
Joaquín Larriba Ibáñez	»	Canalejones	67	40	364'00	364'00
Alejandro y Brígida Larriba	»	La Cañadilla	6	20	255'80	255'80
Juan Manuel Larriba	»	Valdegarcía	14	80	108'00	108'00
Mateo Martínez Gonzalo	»	Carrasquillo	30	00	348'00	348'00
Celestino Martín Larriba	»	Idem	31	00	359'60	359'60
Justo Moreno del Amo	»	Alto Umbría	85	60	462'00	462'00
Emilio Martínez Pastor	»	Arenales	42	40	322'20	322'20
Ildefonso Pérez García	»	Solana San Gil	25	40	294'60	294'60
Anastasio Romero Navarrete	»	Los Hoyos	45	40	526'60	526'60

Día 10 de Marzo.—CONCHA.—A las dieciséis horas

Eusebio Carrasco Carrasco	Rústica	La Sierra	1,70	32	647'20	647'20
Juan Carrasco Martínez	»	Mataterraza	34	01	183'80	183'80
Angela Ibar Andrés	»	El Navajuelo	15	54	84'00	84'00
Bernardo Jimenez Ibar	»	La Cañada	8	31	297'40	297'40

Día 11 de Marzo.—ANQUELA DEL DUCADO.—A las nueve horas

Luis Gutiérrez López	Rústica	En Prado Molino	3	50	90'40	90'40
Felisa Pérez Sobrino	»	Las Conejeras	7	80	121'60	121'60
Juan Pérez Sobrino	»	La Nava	68	40	95'80	95'80
Benito Sacristán Herguido	»	Río de Mazarete	15	20	392'20	392'20
Jesús Sacristán Pérez	»	Las Concejas	9	90	255'40	255'40

Día 11 de Marzo.—MAZARETE.—A las catorce horas

Fermín Hernando Hernando	Rústica	Vega Somera	51		387'60	387'60
Agapito Ibáñez Celada	»	Valdeclares	29	60	225'00	225'00
Juana Lozano Moreno	»	Hoya del Cristo	17	80	60'60	60'60
Julián Martínez Lozano	»	El Saúco	15	60	118'60	118'60
Eloy Martínez Sanz	»	Entreaguas	19		1079'20	1079'20
Celedonio Pérez Bueno	»	Peña Rajado	24	80	84'40	84'40
Eusebio Sanz Romero	»	Entreaguas	10	40	590'80	590'80
Fabiana Sacristán Pérez	»	Detrás de los Huertos	5	15	292'60	292'60
Anacleto Valero Cid	»	Arenales del Ojuelo	11		83'60	83'60

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a No existiendo títulos de propiedad de los bienes, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

Se advierte, de conformidad con el párrafo 4.º del artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación, que los deudores a que se refiere este procedimiento se tienen por notificados a todos los efectos legales mediante el presente anuncio.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Molina de Aragón a 11 de Febrero de 1950.—El Recaudador, Higinio Busons.